

CONFLICTOS JURISDICCIONALES ENTRE LA CIUDAD DE ALBARRACÍN Y SU COMUNIDAD EN EL SIGLO XVII

*José Luis Castán Esteban*¹

En Albarracín el régimen comunitario presenta unas características similares al resto de España: un fuero de frontera, con abundantes privilegios para favorecer la repoblación y la reconquista, lo que propicia una importante atracción de gentes en una zona de extraordinario valor geoestratégico. El término se concede a todos los pobladores. Esta cesión dará pie en la práctica a la puesta en marcha de un régimen comunitario. Inicialmente se constituye un único concejo al que pertenecen la villa y las aldeas, como parte de un todo. Esto no quiere decir que estuvieran en situación de igualdad, ya que existe un auténtico señorío por parte de la luego ciudad sobre sus aldeas. Posteriormente los aldeanos conseguirán a lo largo de la Edad Media y Moderna su independencia política y económica, aunque seguirán manteniéndose algunos lazos comunes, que se mantienen hasta la actualidad, y que han permitido que no desaparezca la última comunidad histórica de Aragón.²

Hasta el siglo XVII existió una preeminencia jurisdiccional de la villa sobre las aldeas, que tenían que contribuir en gran medida a los gastos comunes y a los servicios a la monarquía, si bien compartían la principal fuente de ingresos: la administración de los pastos. Este fue el eje sobre el que gravitaron las relaciones entre la ciudad y su Comunidad a lo largo de la época foral.

En el plano político existía un *Concejo General de la Ciudad y tierra de Santa María de Albarracín*, en el que participaban tanto los oficiales de la ciudad como representantes de las aldeas. La Comunidad de por sí no tenía entidad jurídica y, aunque contaba con organismos representativos y oficiales propios, en la práctica eran los miembros del concejo urbano quienes dirigían el gobierno político. No es extraño, por lo tanto, que los aldeanos buscaran su independencia. Las peticiones a la monarquía en este sentido se reiteraron a lo largo de la Época Moderna.³ Final-

¹ Doctor en Historia y Derecho.

² La unión entre villas y las aldeas ha sido analizada por Eloy Cutanda, Pérez, "Comunidades de Villa y Tierra, Comunidades de Aldeas", en José Manuel Latorre Ciria (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 23-64.

³ Los representantes de las aldeas de Albarracín aprovecharon el acto de agregación a los Fueros de Aragón en 1598 para recordar a la monarquía su petición. El documento está incorporado en las Ordina-

mente, en 1689 Carlos II concedió, previo pago de un servicio de 4500 reales, la separación de ciudad y Comunidad en dos universidades y concejos distintos.⁴

LA DESMEMBRACIÓN DE LA CIUDAD Y LA COMUNIDAD

La primera mención acerca de los deseos de la Comunidad para desvincularse jurisdiccionalmente de la ciudad aparece en Privilegio de 1598 por el que Teruel, su Comunidad, y Albarracín y su tierra renunciaban a sus fueros y se incorporaban a los Fueros de Aragón. En él da facultad a los oficiales reales para entender en dicho asunto.

La ciudad de Albarracín se negó a esta desmembración, aduciendo que siempre había formada un cuerpo único con todas sus aldeas, según los privilegios concedidos por lo monarcas aragoneses, confirmados por Felipe II en 1598. Además, la jurisdicción que ejercían las aldeas era simplemente delegada y limitada a las causas civiles de menos de cien sueldos. Por último, consideraba que los aldeanos eran incapaces de ejercer el gobierno y justicia correctamente.

Sin embargo, no se dirimía únicamente una cuestión de eficacia en el gobierno, sino fundamentalmente intereses económicos. La ciudad de Albarracín recibía de las aldeas parte de sus ingresos y compartía con ellas varias dehesas y montes. La pérdida de las aldeas suponía, además de la anulación de la influencia política en el territorio, no poder intervenir en cuestiones como la gestión de pastos, la venta de lana, las roturaciones de tierras en de las aldeas, e incluso hacía peligrar su control sobre las Sierras Universales.

Los síndicos de la Comunidad de Albarracín, que consiguieron que el virrey iniciara un proceso ante la Audiencia de Zaragoza para resolver la cuestión, alegaron para justificar su posición, que si bien contribuían con cuatro quintas partes a los gastos comunes, apenas si recibían contraprestaciones por ello, ya que al ser minoría en el Concejo General, sus resoluciones les eran claramente desfavorables.

Que los lugares son diez y siete, y en la Ciudad no admiten sino una persona de cada uno de ellos en el Conejo General, asistiendo por ella todos los que quieren, con que exceden en botos a los lugares, y las resoluciones que ha de tomar la mayor parte siem-

ciones de Teruel de 1684. *Ordinaciones de la Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela, Zaragoza, 1684*, pp. 2-19.

⁴ Archivo de la Comunidad de Albarracín (A.C.Al.), Sección I, núm. 33. La provisión real esta fechada en Madrid el 27 de Agosto de 1689. He estudiado este proceso en "La separación entre la comunidad de Albarracín y su ciudad en 1689", en José Manuel Latorre Ciria (coordinador) *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 241-255.

*pre quedan por esta razón a favor de la Ciudad, la cual es dueño absoluto por este camino, sin recursos de los lugares.*⁵

Además, al no gozar los jurados de las aldeas de jurisdicción civil más allá de cien sueldos, debían desplazarse a la ciudad para zanjar sus litigios, de donde se derivaban innumerables gastos y molestias. Albarracín, alarmada por la pretensión de las aldeas, envió varios memoriales al virrey de Aragón, uno de los cuales transcribimos a continuación, en los que recordaba sus privilegios, sus servicios a la corona, y por último la total ruina y decadencia en que quedaría la ciudad y su Iglesia Catedral de consumarse la desmembración.

Finalmente, tras el dictamen favorable de la Audiencia, el veintisiete de agosto de 1689, el monarca Carlos II firmaba en Madrid un privilegio por el que separaba ambas jurisdicciones y, a través de veintidós capítulos, regulaba las relaciones entre la ciudad y su Comunidad. Pero la desvinculación jurisdiccional respecto de la ciudad no rompió los lazos entre las dos corporaciones. En los capítulos que acompañaban la provisión real, se regulaba explícitamente el mantenimiento de distintos vínculos comunes: el justicia de la ciudad quedaba investido como tribunal de apelación, tanto civil como criminal, de las sentencias dadas en las aldeas. Además, la Comunidad debía pagar cuatro quintas partes de los salarios de los oficiales de justicia de la ciudad.

Los montes universales se mantenían para el uso común de los vecinos tanto de la ciudad, como de las aldeas. Por ello, los gastos de los guardas y de las visitas a sus términos, también debían ser mancomunados. Por último, la Comunidad se obligaba a seguir pagando junto a la ciudad los gastos de los treudos y censales cargados con anterioridad a la separación.

En base a este privilegio, el Procurador General y los regidores de las aldeas se negaron a acudir a la siguiente convocatoria del Concejo General, el 29 de septiembre de 1689. La ciudad, alarmada, recurrió al virrey, que le informó de la nueva situación, y reconsiderando su postura, hasta entonces de hostil enfrentamiento, intentaron un acercamiento a la Comunidad, que terminó con una concordia de 15 de Mayo de 1691, tras varios días de negociaciones en el convento de Nuestra Señora de los Dolores, de Royuela. La concordia desarrolló los distintos puntos del privilegio, delimitando con más precisión las competencias y el patrimonio de la ciudad y la Comunidad, que después de más de trescientos años, siguen compartiendo.

⁵ Memorial de la Comunidad de Albarracín solicitando la separación de la Ciudad. *Archivo Municipal de Albarracín. Impreso*, pp. 266-267.

APENDICE DOCUMENTAL

Memorial de la Ciudad de Albarracín al virrey de Aragón para evitar la desmembración de las aldeas de su jurisdicción.

Impreso. Archivo Municipal de Albarracín.⁶

Excelentísimo Señor.

La fidelísima, leal, noble y antiquísima Ciudad de Santa María de Albarracín, se pone a los pies de vuestra excelencia por su enviado don Antonio Baltasar Sánchez Monterde, con carta de credencia, y este memorial impreso, en que se representa, y alega su defensa contra el memorial que se ha dado a su Majestad en nombre de la Comunidad, y aldeas de esta jurisdicción, en que piden separación de la civil, y criminal civilmente intentada; de que nos ha enviado copia vuestra excelencia y por su carta nos dice, que le remita esta Ciudad sus síndicos, porque espera por horas a los de la Comunidad.

En vista de este orden de vuestra excelencia llamó esta Ciudad al procurador general, y regidores de la Comunidad, y su pliega, como lo tiene ejecutoriado, y se ha hecho siempre, y en junta universal se les participó de la de vuestra excelencia y su orden, a que respondieron, que no sabían de tal pretensión, ni era suyo el memorial,⁷ y dijeron en esto la verdad: porque para que fuese hecho de la Comunidad, debía ser resolución de la Pliega General, concurriendo todos los diez y siete lugares que la componen; y de este manifiesto, y no haberlo sabido en la Ciudad nada, hasta que lo ha escrito vuestra excelencia tenemos por cierto se ha hecho el memorial de la Comunidad por algunos singulares, que atienden mas al interés particular que no al público de todo el territorio, pues como se manifestará a vuestra excelencia resultaría de esta desmembración una notoria turbación de la paz, y unión que gozan tantos siglos la Ciudad y Comunidad, sin que pueda probar que haya habido, ni haya entre sus habitantes bandos, muertes, inquietudes ni discordias por su gobierno unido, antes bien debe justamente recelarse su ruina, y total pérdida si se separasen: porque pretender privar de los honores, prerrogativas, y privilegios, con que los gloriosos Reyes antecesores de su majestad honraron a esta su leal Ciudad es querer su despoblación, y también la destrucción de su Santa Iglesia Catedral, a quien paga esta Ciudad muchos censales para la celebración del culto divino, y sufragios de las almas cuyos inconvenientes los representará a vuestra excelencia aquella Santa Iglesia, siempre que gustare tomar el informe necesario.

⁶ En la edición de este impreso se ha normalizado la ortografía y la gramática para facilitar su lectura.

⁷ *Consta por acto de concejo testificado por Francisco Fernández Notario Real, de 31 de Marzo de 1689.*

La Ciudad de Albarracín, excelentísimo señor, fue la primera en que se situó la jurisdicción necesaria para el gobierno, y conservación de esta tierra, nombrándose en ella ministros, y oficiales, que ejerciesen ambas jurisdicciones;⁸ Y aunque después por la copia de vecinos que crecieron en la Ciudad, se salieron de ella algunos, y hicieron edificios, y casas en diferentes puestos, donde encontraron comodidad para la labranza, de quienes se formaron con el discurso del tiempo los diez y siete lugares que componen hoy la Comunidad, siempre se han tenido, y ellos se han confesado, y reputado por barrios, y aldeas de la Ciudad, llamándose comúnmente Albarracín y su tierra,⁹a la cual así poblada, y a sus vecinos, para que no tuvieran el trabajo de ir a la Ciudad por negocios de poca consecuencia, se les concedió el conocimiento, y jurisdicción hasta la cantidad, y no más, de treinta sueldos, dándoles esta la Ciudad voluntariamente, y quedándose con las exenciones que le pareció entonces, como dueño absoluto que era de todo:¹⁰Y alargando después la Ciudad a los lugares con grande liberalidad dicha jurisdicción, y conocimiento hasta la cantidad de cien sueldos entre sus vecinos, ya la plenaria en las deudas concejiles, con apelación al Justicia de dicha Ciudad; los mismos lugares desde entonces en reconocimiento de tal favor, contribuyeron, y contribuyen con varias cantidades a la dicha Ciudad, para el aumento, y conservación de ella.¹¹

Y aunque en otras ocasiones ha pretendido la Comunidad extender dicha jurisdicción, no lo ha conseguido, ni de los serenísimos reyes antecesores de su Majestad, ni de sus comisarios que han venido à insacular:¹²sino que haciendo el servicio de su Majestad, siempre han mantenido a esta Ciudad en su antiguo lustre, conservándola en su jurisdicción, y limitando la que tienen, y gozan los jurados de los lugares, y tierra de esta Ciudad a la dicha cantidad de cien sueldos,¹³ sin que se halle acto, privilegio, ni acuerdo ninguno de lo contrario; antes bien muchos que corroboran lo dicho, y una inmemorial costumbre de ejercer el Justicia de la Ciudad la jurisdicción civil y criminal, que habiéndola pretendido muchas veces, como aho-

⁸ *Consta del Fuero I tit, de iur republica. Foro Mando que el día Martes, tit de elect. Offic Foro tit. de iure iurando de D. Albar Pérez Señor de Albarracín. En los de Sepúlveda. Letras narrativas del Proceso de Greuges, dadas por la Universidad en las Cortes del año 1585.*

⁹ *Lo que confiesa la Comunidad en la Firma que obtuvo en 12 de Junio de 1563, y en todas las escrituras y Procesos que se hacen.*

¹⁰ *Consta por la Ordinaciones 20 y 28 de D. Bernardo Bolea, hechas en el año 1564.*

¹¹ *Consta por muchas escrituras antiguas, y por las cuentas de la Comunidad, en que se pasan las cantidades que paga por dicho aumento.*

¹² *Consta por todas las Ordinaciones que se han hecho después de las dichas de D. Bernardo Bolea.*

¹³ *Consta por los actos de la agregación de esta Ciudad a los Fueros de Aragón, testificados por Jerónimo de Losilla a 18 de enero de 1598, y por el Fuero tit. Agregación de las ciudades del año 1626.*

ra, la Comunidad; los señores reyes antecesores de su Majestad la han negado, reparando en los graves inconvenientes que se seguirían de tal separación; Y el señor rey don Felipe tercero (que está en Gloria) en el año 1597 en la comisión que dio al doctor don Martín Baptista de la Nuza, para la agregación de esta Ciudad, y la de Teruel a los Fueros del Reino de Aragón, le mandó que compusiera amigablemente a la Ciudad de Albarracín, y su tierra sobre la pretensión que tenía la Comunidad de apartarse de la Ciudad, y reconociendo los graves inconvenientes que se seguirían con la separación, y que se perdía la tierra en la desunión, mantuvo a los suplicantes en el goce que hoy tienen.¹⁴

En fuerza de esto se conserven en amigable unión, sin innovar nada, diez y seis años, hasta que otros como ahora, sin atender al servicio de Dios, ni de Su Majestad excitaron de nuevo esta cuestión, y volvieron a pedir lo que tantas veces les había negado, obligando a esta Ciudad a dar sus razones por su síndico o enviado Juan de Santa Cruz y Espejo, que puesto a los pies de don Felipe tercero, defendiendo la verdad, La Ciudad, y el real servicio de Su Majestad consiguió la gracia, y mandamiento de poner en la pretensión de la Comunidad perpetuo silencio, como se hizo,¹⁵ confirmándolo los dichos lugares con una concordia que la Ciudad, y su tierra hicieron en el año 1613 por la cual se obligaron a pagar ciertas cantidades en sus casos, para conservación, y aumento de la Ciudad, y sus jurisdicciones, confesando entonces ser de pública conveniencia la unión que ahora impugnan.¹⁶ Y sobre títulos tan justificados que radican el buen derecho, y justicia de la Ciudad, carga el peso, y autoridad de repetidos privilegios, como la Ciudad tiene, y si lograrse la Comunidad, la jurisdicción civil y criminal que pretende, se desfogaban todos, y entre muchos, señaladamente los siguientes.

El señor rey don Juan concedió a esta Ciudad privilegios para que sus vecinos, y los de su tierra no puedan ser convenidos en primera instancia ante otro Juez que su Justicia, o su lugarteniente:¹⁷ y a crédito de esta verdad, la corte del señor Justicia de Aragón, concediendo en fomento suyo firma.¹⁸ Y también otro decreto de Firma, que persuade que las causas plenarias se hayan de llevar ante el Justicia, y las sumarias ante su lugarteniente, conociendo entrambos en la Ciudad, y sus al-

¹⁴ *Consta por la Comisión dada en Madrid a 20 de diciembre del año 1597.*

¹⁵ *Consta por el Libro de acuerdos que guarda el Archivo de la Ciudad.*

¹⁶ *Consta por la concordia testificada en 5 de noviembre de 1613 por Pedro López Assensio, y Luis Cavero de Miedes.*

¹⁷ *Consta por el Privilegio dado en Calatayud el año 1378 y por un decreto del señor emperador Carlos Quinto, despachado en Valladolid a 4 de abril de 1542.*

¹⁸ *Consta por ella, obtenida en 27 de mayo de 1543.*

deas¹⁹ Obtuvo también Sentencia arbitral a su favor, en que atribuye a los almutazafes de sus aldeas el conocimiento limitado de treinta sueldos, con apelación a dicho Justicia de Albarracín, y reserva de la jurisdicción que han tenido siempre los almutazafes de la Ciudad.²⁰

El justicia de esta Ciudad tiene privilegio para visitar las sierras, pasos, majadas, y abrevaderos, y universales términos de los lugares,²¹el cual uniformemente se ha practicado, y restablecido por las Ordinaciones reales²² Y también tiene el conocimiento en grado de apelación en las causas de la cabaña y mesta, cuyos jueces peculiares son el lugarteniente de dicho Justicia, que es alcalde de dicha Mesta, y otro alcalde que la Comunidad se nombra.²³ El dicho Justicia tiene la autoridad y prerrogativa de decretar la emparea que pide la Comunidad para empadronar sus vecinos en los libros de la pecha:²⁴ Todas estas prerrogativas ha debido Albarracín a los gloriosos antecesores de su majestad, honrándola, como por complemento los señores reyes doña Juana, y don Carlos con un privilegio, capítulos, jurisdicciones, fueros, gracias, provisiones, estatutos, ordinaciones, donaciones, costumbres antiguas, y buenos usos, escritos, o no escritos, concedidos por sus serenísimos predecesores a esta Ciudad, que espera de su majestad confirmará lo mismo,²⁵ como lo hizo el señor rey don Felipe Segundo, cuando en la agregación de esta Ciudad, y Teruel a los Fueros de Aragón, le reserva a esta Ciudad todos los privilegios, y prerrogativas que hasta entonces le tenían concedidas, y gozaban por sus Fueros particulares de Sepúlveda, en cuanto a privilegios por pacto, ofreciéndola pasar, y pasando esta resolución, y determinación por Acto de Corte en el año 1626,²⁶ guiándose todo al fin de una perpetua unión, y amigable compañía; y atendiendo a ésta, y conociendo los inconvenientes que se seguirían de la desmembración, firmaron la dicha concordia, la Ciudad, y su tierra, obligándose con juramentos, y otras penas a mantenerla perpetuamente para que en fuerza de aquélla, se conservaran

¹⁹ Consta por la Firma obtenida en 26 de junio de 1612.

²⁰ Consta por la sentencia dada en 25 de noviembre de 1493.

²¹ Consta por Privilegio dado por el Señor Rey Don Fernando a 27 de Febrero del año 1488. y por la Concordia de la Ciudad, y Comunidad, testificada por Antonio Sánchez, años de 1558.

²² Consta por la Ordenación Universal 70 fol. 76.

²³ Consta por el Privilegio del Señor rey Don Fernando dado en Valencia a 27 de marzo del año 1415, y por la Ordenación 8 de la Mesta.

²⁴ Consta por una sentencia arbitral dada en 25 de noviembre de 1493.

²⁵ Consta por el privilegio dado en Zaragoza a 30 de agosto del año 1518.

²⁶ Consta por el Fuero Agregación de las Ciudades, 96 año 1626. y por actos de dicha agregación testificados por Jerónimo Losilla arriba calendados.

al Justicia de Albarracín sus prerrogativas y preeminencias, en el uso de sus jurisdicciones, dando a los jurados de sus aldeas la suya, con limitación y expreso convenio, de que no puedan ser en ningún tiempo, ni caso, los vecinos de la Ciudad convenidos ante los jurados de los lugares.²⁷

Con todos estos privilegios se halla favorecida esta Ciudad, y otros muchos que en sus archivos guarda el tiempo; habiendo procurado esto, para el lustre de sus vecinos, y los de su Comunidad, que unida goza de todo, pues por mantenerla, en cuantas ocasiones se han ofrecido, le ha dado desde su principio las tierras, y posesiones que goza, el derecho e montazgo, por concesión de los señores reyes antecesores de su majestad, fue de la Ciudad,²⁸ la cual le vendió a la Comunidad, y quedó solo con el derecho a las Sierras Universales en comunión, con los lugares de la Comunidad, que las disfrutaban como diez y siete, y la Ciudad como uno; siendo preciso en esta desunión volver a cada uno sus términos; con que quedaría la Comunidad, tan destruida, en útiles de territorio, cuanto con su pretensión mejorada en jurisdicciones, pues sacan sus vecinos el provecho de las montañas, con que se mantienen sus haciendas, que en la aspereza de este país se reducen a ganados; y la Comunidad percibe de ellos tantas pechas que estando pobres no las pagaría, y por la falta de ellas no se podrían ejecutar las órdenes que son tan del servicio de su majestad, y de la justicia, cediendo en menoscabo del Real Patrimonio esta pretensión tan porfiada y siempre repelida, conservando la antigua costumbre, la política, el pacto, y lo que más es, los antiguos privilegios con que se haya honrada esta Ciudad, que todos se anulaban con la intentada separación, dificultosa de ajustar, por ofrecerse muchas ocasiones en que se han de juntar los jurados de la Ciudad, y oficiales de la Comunidad, pues insaculaciones, extracciones, aperción de archivos, y otras funciones se hacen con intervención de todos,²⁹ que si la consiguen se exponen a muchas nulidades, pues para el ejercicio de ambas jurisdicciones hay gravísimos inconvenientes por la cortedad de la tierra, como si su majestad se manda informar lo sabrá, que las poblaciones son cortas, y los habitantes labradores, como se confiesa en el memorial de la Comunidad, criados, y ejercitados en la labranza, y custodia de sus ganados, y hasta los mas acomodados asisten a ellos, y en los inviernos se van con sus ganados a extremar en Valencia o Castilla, y en los más lugares solo quedan los viejos, y personas impedidas, y los oficiales artesanos, y todos son poco inclinados a la administración de la justicia, tímidos y contemplativos, y no se atreven a prender aun en fragancia, ni con apellido, ni a los desterrados, ni condenados a muerte (que or-

²⁷ *Consta por la misma concordia arriba calendada.*

²⁸ *Consta por el Privilegio dado en Zaragoza por el Señor Rey D. Juan a 7 de abril del año 1391.*

²⁹ *Consta por las Ordinaciones de la Ciudad, y Comunidad.*

dinariamente se están en sus lugares) ni a ejercer la sobredicha jurisdicción que tienen, sobre que cada día se vienen a querellar los vecinos, que los jurados no les quieren hacer justicia, y yendo provisiones para que la administren, o representándolos con apelaciones por justicia negada o retardada, y aún las provisiones de justicia, y su lugarteniente, no las obedecen, y algunas las resisten, como este año pasado lo han hecho en Calomarde, y Terriente, y excitan sediciones y motines, no teniendo personas hábiles, ni aptas para ejercer la jurisdicción civil plenaria, ni criminal civilmente intentada, por carecer de procuradores, notarios, pues solo en un lugar le hay, y de personas prácticas y curiales, y de cursores en los más lugares, y en los consejos en que concurre la Comunidad son y han de ser iguales los de la Ciudad, y los de la Comunidad,³⁰ los cuales ordinariamente son mas los que concurren de la Comunidad, que de la Ciudad, sin que jamás hayan tenido en ellos disensión, ni inquietud de ánimos, sino diversidad de dictámenes algunas veces, sin gravarles a otros gastos que los que han conducido al real servicio, y beneficio público, y las cuatro partes que contribuyen de las cinco, como es respectiva a vecindad, y hacienda, es más que doblada cantidad, la que paga la Ciudad en la quinta; y antes les es de conveniencia el venir à la Ciudad, que el juntarse en otros lugares, por estar aquella en el centro de todos los lugares de dicha Comunidad, y tener en ella su casa propia, y alojamiento competente, y en los lugares pocos, y aquellos los más distantes.

La Ciudad, excelentísimo señor, se ha mostrado en todas las ocasiones amante, y leal a los serenísimos señores reyes, y desmembrada la Comunidad se le imposibilita para continuar en el real servicio, como siempre lo ha ejecutado, siendo la primera que en el servicio de su Majestad, se sacrifica, como lo ha hecho, habiendo servicio a los señores reyes con repetidos donativos, de gente, y víveres en muchas guerras.³¹ En el año 1353 sirvió al señor infante don Fernando para sus bodas con doscientos carneros, fruto destas humildes montañas.³² En el año 1393 sirvió al señor rey don Juan con quinientos florines de oro, para la conquista de Cerdeña, que se la tenía usurpada Brancaleón de Oria, su vasallo.³³ En el año 1392 sirvió esta Ciudad con diez y siete sueldos por fuegos y con ser entonces muy corta su población, montó el servicio seis mil trescientos y treinta y seis sueldos.³⁴ En el año 1487 sirvió con doscientos florines de oro para ayuda a la conquista de Granada.³⁵ En el año

³⁰ *Consta por Ordinacion real 103.*

³¹ *Consta por papeles y memorias de la Ciudad en su Archivo.*

³² *Consta por una provisión de dicho señor infante en el Libro I del Archivo Universal de esta Ciudad.*

³³ *Consta por carta del señor rey don Juan, dada en Tortosa a 4 de noviembre de dicho año 1393.*

³⁴ *Consta del Archivo Universal de la Ciudad, lib. I. fol. 168.*

³⁵ *Consta por Apoca, testificada por Pedro Calbera a 6 de marzo de 1487.*

1530 sirvió con cierta cantidad de dinero, para expeler los moros de la Sierra de Espadan.³⁶ En el año 1523 sirvió al señor emperador Carlos Quinto con doscientos y cuarenta ducados.³⁷ En el año 1626 sirvió con treinta hombres para la Guerra, que como fieles vasallos se ofrecieron gustosos al rey.³⁸ En el año 1643, para Cataluña, con cincuenta hombres pagados por tres meses a expensas de la Ciudad.³⁹ Y en el año 1646 sirvió también para Cataluña, con veinte soldados.⁴⁰ Y en el año 1678 con trescientas libras, aunque después por no ser necesarias, se las restituyeron, en la confianza de que siempre ha dado por sus señores reyes, cuanto ha tenido, habiendo merecido por esto el favor de llamarla, la primera en su asistencia el señor infante don Juan, por su real carta.⁴¹ Y los señores reyes doña Juan y don Carlos, la juzgaron digna de recibir sus mercedes, y beneficios, por el obsequio, veneración, y lealtad con que siempre se ha mostrado.⁴² Habiendo alcanzado tantos favores, privilegios, y exenciones, como quedan referidos.

Por todo lo que representa la Ciudad a vuestra excelencia y por los graves inconvenientes que han de resultar, en que la Comunidad, con la desunión pretendida menoscabe las jurisdicciones, honores, y prerrogativas, alterando los contractos con notorio perjuicio de tantos privilegios como tiene la Ciudad; y porque esta pretensión está repetidas veces desestimada por su majestad, y sus reales ministros, se vuelve a suplicar a vuestra excelencia lo ponga en la real consideración de su majestad, para que con el celo, y piedad que sus gloriosos antecesores la han honrado, logre el mantenerse en la paz, y unión que hasta ahora ha conservado, que en lo que es y hará el servicio de ambas majestades esperado de vuestra excelencia esta singular merced.

Don Juan Dolz de Espejo, Justicia

Joseph Navarro de Arzurriaga, Jurado primero

Mariás de León

Gastar Asensio

Pedro Gómez

Juan Estevan

Francisco Fernández, Secretario por la Ciudad de Albarracín.

³⁶ *Consta del Archivo Universal de la Ciudad, lib I. fol. 99.*

³⁷ *Consta del Archivo universal de la Ciudad, lib I. fol. 228.*

³⁸ *Consta por Carta del año 1616 a la Ciudad.*

³⁹ *Consta del Archivo Universal de la Ciudad, lib I. fol. 154, 156, y 158.*

⁴⁰ *Consta del Archivo Universal de la Ciudad, lib I. fol. 46.*

⁴¹ *Consta por la Carta dada en Valencia a 15 de marzo del año 1568.*

⁴² *Consta por Privilegio dado en Zaragoza a 30 de agosto de 1518.*